

RECURSO DE REPOSICIÓN.



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ROSA DE LAS MERCEDES GODOY GONZÁLEZ, chilena, casada, Profesora de Estado, cédula de identidad No. 5.386.391-4, en representación de CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA CEITEC LIMITADA, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 77.509.120-7, con domicilio para estos efectos en la ciudad de Santiago, calle Gorbea No. 1777, en adelante e indistintamente el *Centro*, o *CEITEC*, a esa Superintendencia con respeto digo:

El día 23 de febrero recién pasado fui notificada, por correo epistolar, de la Resolución Exenta No. 279, de 17 de diciembre de 2020, de ese Origen, por la cual se dispuso aplicar una Multa de UTM 100 al *Centro*, por las infracciones allí señaladas, todo lo cual descansa en el Informe del Instructor de Fiscalía.

Encontrándome dentro del plazo precisado en el resolutive Cuarto de ese Acto Administrativo, por el presente acto vengo de deducir Recurso de Reposición, en los términos.

1. La Resolución recurrida decide multar a CEITEC fundada en el hecho que, a su juicio, se han modificado unilateralmente los términos, modalidades y condiciones conforme las cuales la Institución de Educación Superior (IES) hubiere convenido con los estudiantes la prestación del servicio educativo, o en forma tal que implique una prolongación de éstos, lo que es constitutivo de la prohibición señalada en el art. 55, letra d), de la Ley N° 21.091.

Esta infracción se hace consistir, fundamentalmente, en el hecho que con ocasión del Plan de Fiscalización de medidas adoptadas por las IES para enfrentar la emergencia sanitaria derivada de la pandemia de SARS-CoV-2, CEITEC habría informado innovaciones verificables en 3 de las 16 dimensiones evaluables.

2. El caso es que desde el año académico 2018, CEITEC implementó un plan de funcionamiento mediante plataformas de *e-learning*, o no presencial, **para todas sus carreras**, lo cual sugiere que desde el inicio del año académico 2019 ningún estudiante tenía, ni tiene, la obligación de concurrir a las salas de clase a las actividades propias de sus programas de formación técnica de Nivel Superior.

De esto se sigue que desde el inicio del año 2019, antes de la emisión de las Instrucciones de esa Superintendencia, y antes de la Resolución Exenta N° 84/2020, que sirve de sustento normativo de la Sanción recurrida, toda la Gestión de la Docencia del Centro se realizaba por medio de soluciones remotas, que residen y son gestionadas en una serie de módulos informáticos, a los que los estudiantes acceden a través de la página web www.ceitec.cl/cvceitec/ingreso.html, tanto sea a nivel de Formación como Capacitación. Esto involucra la presentación del material de aprendizaje, seguimiento de avances por estudiante, actividades evaluativas, actividades de retroalimentación, comunicación con docentes y atención de preguntas, acceso a recursos de apoyo digitales, etc.

El uso de estas soluciones fue inducida a los administrativos y docentes del Centro desde finales del año 2017 e inicios de 2018, expandiéndose progresivamente hasta llegar al 100% de todos los estamentos.

En esas condiciones, a 2020 CEITEC funcionaba en términos totalmente virtuales en las áreas de gestión curricular y gestión de docencia. Esto significa que si el Programa de Fiscalización ejecutado desde mayo de 2020 buscaba averiguar la implementación de soluciones ejecutadas por el Centro **con ocasión de la crisis sanitaria**, era demasiado obvio que a mayo de 2020 no iban a advertirse innovaciones con ocasión del estado de la salud pública. Pero, contrario a lo que cree ver la Resolución recurrida, ello no se debió a que nada se implementara, sino que al estar implementadas con anterioridad, la crisis sanitaria no representó una causa para hacer otras innovaciones que aseguraran el distanciamiento social y armonizaran las medidas de confinamiento con la correcta y oportuna impartición de los contenidos formativos, puesto que la forma regular del Centro para impartir su formación ya era suficiente.

3. De lo anterior se sigue que, contrario a la tipificación que propone la Resolución atacada, no se advierte de qué modo el mantener sin variaciones las condiciones de estudio preexistentes acordadas con cada estudiante pueda ahora ser constitutivo de una modificación unilateral de las mismas.

4. Ahora bien, de cara a lo que se señala en la Resolución, referido al número de dimensiones informadas, cabe señalar que dentro del plazo previsto por esa Superintendencia, se ingresó en el sistema de formulario electrónico habilitado por esa Superintendencia, el que presentaba una difícil arquitectura de acceso y de interfase para respuestas. Sin embargo, permitía responder, y el caso es que en la totalidad de los ítem en control se informó lo ya señalado: desde el año 2018, CEITEC implementó un plan de funcionamiento mediante plataformas de *e-learning*, o no presencial, para todas sus carreras, por lo que (con ocasión de la pandemia) no se implementaron medidas que fueran funcionales al distanciamiento y el confinamiento porque a esa época estaba en vigor un modelo formativo que era funcional a las mismas finalidades.

En mérito de lo expuesto, y de las pruebas acompañadas y por agregar, se solicita a esa Superintendencia acoger el presente recurso y **sobreseer el cargo formulado.**



p.p. CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA CEITEC LTDA.
ROSA GODOY GONZÁLEZ
R.U.T. 5.386.391-4